



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 152 -2021-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 24 SET. 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **VLACAR S.A.C.**, en adelante la empresa recurrente, con RUC N° 20501603784, mediante escrito con Registro N° 00011620-2021 de fecha 22.02.2021 y ampliado a través del escrito con registro N° 00017635-2021 de fecha 19.03.2021, contra la Resolución Directoral N° 490-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.01.2021, que la sancionó con una multa de 8.891 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y con el decomiso¹ de 11.867 t. del porcentaje en exceso del recurso hidrobiológico anchoveta, por destinar el recurso hidrobiológico anchoveta para la elaboración de harina residual, por selección de talla, peso o calidad excediendo el porcentaje de tolerancia máximo permitido, infracción tipificada en el inciso 47 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias, en adelante el RLGP y con una multa de 1.645 UIT, por incumplir con realizar el depósito bancario del monto del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta dentro del plazo establecido por las disposiciones legales, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 2996-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Acta de Fiscalización 218-604 N° 0000009 de fecha 04.02.2019, que obra a fojas 11 del expediente los inspectores del Ministerio de la Producción debidamente acreditados constataron lo siguiente: *“(…) Al revisar la información del parte de producción de fecha 29/01/2019 entregado por la PPPP se verifico que el total de materia prima recibida ese día fue de 156.975 t. del recurso hidrobiológico anchoveta y como resultado del proceso de selección al recurso en mención se destino un total de 74.658 t. hacia su planta de harina según consta en los R.P N° 5051, 5052, 5054, 5056, 5058, 5060, 5062 registrados en actas levantadas in situ por los fiscalizadores de Bureau Veritas del Perú S.A. El total de la selección representa el 47.56% el cual excede la tolerancia permitida de 40% según normativa vigente”.*

¹ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 490-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.01.2021, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso impuesta.

- 1.2 Mediante Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0218-604 N° 0000024 y Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0218-604 N° 0000025 ambas de fecha 04.02.2019, obrantes a fojas 09 y 10 del expediente, se acredita que la planta de la empresa recurrente, ubicada en la localidad de Santa, recibió 11.867 t., del recurso hidrobiológico anchoveta que fue materia de decomiso.
- 1.3 Mediante Informe N° 00000026-2020-PRODUCE/DSF-PA-haguiar de fecha 27.11.2020, se concluye que la empresa recurrente no ha cumplido con depositar el pago total por concepto de decomiso, pese al requerimiento cursado.
- 1.4 A través de la Notificación de Cargos N° 3347-2021-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 09.12.2020, obrante a fojas 44 del expediente, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 A fojas 45 a 50 del expediente obra el Informe Final de Instrucción N° 00001-2021-PRODUCE/DSF-PA-dsf_pa_temp83² de fecha 02.01.2020, emitida por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos Administrativos Sancionadores
- 1.6 Mediante Resolución Directoral N° 490-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.01.2021³, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 8.891 UIT y con el decomiso de 11.867 t. del porcentaje en exceso del recurso hidrobiológico anchoveta, por destinar el recurso hidrobiológico anchoveta para la elaboración de harina residual, por selección de talla, peso o calidad excediendo el porcentaje de tolerancia máximo permitido, infracción tipificada en el inciso 47 del artículo 134° del RLGP y con una multa de 1.645 UIT, por incumplir con realizar el depósito bancario del monto del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta dentro del plazo establecido por las disposiciones legales, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- 1.7 Mediante el escrito de Registro N° 00011620-2021 de fecha 22.02.2021 y ampliado a través del escrito con registro N° 00017635-2021 de fecha 19.03.2021, la empresa recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 490-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.01.2021.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que se ha vulnerado el principio de Tipicidad que establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley y que también se ha vulnerado el principio de Legalidad que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho. Asimismo, señala que se está vulnerando los derechos fundamentales de libertad, propiedad, legalidad reserva de ley y de tipicidad al omitir tipificar en forma expresa e inequívoca en la Ley General de Pesca las conductas que se les sanciona como infracción. Además, refiere que en la resolución materia de impugnación no se menciona ninguna norma con rango de Ley que haya tipificado las infracciones sancionadas, para cumplir con el principio de reserva de Ley. Indica también que

² Notificado a la empresa recurrente el 12.01.2021 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 154-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 52 del expediente.

³ Notificada a la empresa recurrente el 04.02.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 781-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 67 del expediente.

las conductas sancionadas no han sido creadas por la Ley General de Pesca, lo que implica que si dicha Ley no la incluye como prohibición o infracción no le da relevancia jurídica a la misma, incumpliendo los principios de legalidad reserva de Legal, Ley previa y Lex certa, produciéndose un deslegalizando de las conductas sancionadas que es una materia reservada por la Constitución a la Ley para asegurar su libertad, el derecho de propiedad y evitar una actuación arbitraria de los funcionarios, generándose una inconstitucional invasión del Poder ejecutivo mediante los numerales 47 y 66 del artículo 134 del RLGP. Asimismo, precisa que el numeral 47 que establece como infracción destinar el recurso hidrobiológico anchoveta para la elaboración de harina residual, por selección de talla, peso o calidad excediendo el porcentaje de tolerancia máximo permitido y el numeral 66 que establece como infracción incumplir con realizar el depósito bancario del monto del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta dentro del plazo establecido por las disposiciones legales, no efectúan una especificación o particularización de las prohibiciones o infracciones tipificadas en la Ley General de Pesca, no encontrándose comprendidas la conductas imputadas.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en los incisos 47 y 66 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.5 El inciso 47 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Destinar el recurso anchoveta para la elaboración de harina residual por selección de talla, peso o calidad excediendo el porcentaje de tolerancia máximo permitido”*.

- 4.1.6 El inciso 66 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción, la conducta de: *“Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia”*.
- 4.1.7 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, para la infracción prevista en el código 47 y 66 determinan como sanción lo siguiente:

Código 47	MULTA
	Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico
Código 66	MULTA

- 4.1.8 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 4.1.9 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.10 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.1 de la presente resolución, corresponde indicar que:
- a) El inciso 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el principio de legalidad, según el cual, sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad. Igualmente, el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio de tipicidad, estableciendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden imponer a los administrados el cumplimiento de las obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

- b) En el presente caso, a través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la LGP; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
- c) El artículo 78° de la LGP, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la mencionada Ley se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además, cabe señalar que conforme al artículo 88° de la LGP, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- d) Del mismo modo, el inciso 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° de la LGP que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la LGP, el RLGP o demás disposiciones sobre la materia.
- e) En ese sentido, el inciso 47 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Destinar el recurso anchoveta para la elaboración de harina residual por selección de talla, peso o calidad excediendo el porcentaje de tolerancia máximo permitido”*. Así también, el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia”*.
- f) Del mismo modo, el Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el REFSPA, establece en los códigos 47 y 66 las sanciones correspondientes.
- g) Estando a la normatividad expuesta en los párrafos precedentes, queda acreditado que las conductas atribuidas impuestas a la empresa recurrente constituyen transgresiones a prohibiciones establecidas en la LGP y complementada por el RLGP y el REFSPA; ello conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria. Consecuentemente, se ha cumplido con observar los principios de legalidad y tipicidad del procedimiento administrativo.
- h) Por lo expuesto, de la evaluación de los medios probatorios, queda acreditada la comisión de las infracciones previstas en los incisos 47 y 66 del artículo 134° del RLGP, correspondiéndole la aplicación de la sanción conforme a ley.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 47 y 66 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de

sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 027-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 22.09.2021, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **VLACAR S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 490-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.01.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones